

EXPEDIENTE No. 804/2013-G1

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral 804/2013-G1, que promueve el **C. *******, en contra de la actual **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a los Oficios números 5688/2016, 5689/2016 y 5690/2016, emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo numero 1120/2015**, se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.-Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal la nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales que suscribió con la dependencia pública demandada desde el día 143 catorce de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, y como consecuencia de ello le sea reconocida su calidad de servidor público y se le otorgue nombramiento definitivo, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto de fecha 20 de mayo del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar las codemandadas y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica.-----

2.-La parte actora promovió demanda de amparo indirecto contra actos de esta Autoridad, misma que fue radicada en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el número 1110/2013-1; al respecto este órgano jurisdiccional rindió su informe justificado mediante acuerdo de fecha 13 trece de junio del año 2013 dos mil trece; en el citado amparo indirecto, la Autoridad Federal emitió sentencia, en la que resolvió amparar y proteger al actor, para efecto de que éste Tribunal respete los términos previstos en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y en lo previsto por la Ley Federal, la hasta la emisión del Laudo.-----

3.-Una vez emplazadas las demandadas, estas dieron contestación de la siguiente forma: el Instituto de Pensiones del

Estado de Jalisco el día el 10 diez de julio del año 2013 dos mil trece y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado, el día 03 tres de julio del año 2013 dos mil trece.-----

4.-El 27 veintisiete de agosto del año 2013 dos mil trece, se inició la audiencia trifásica, y en la etapa **conciliatoria** señalaron las partes que no es posible llegar a un arreglo conciliatoria, se declaró cerrada dicha fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde los contendientes ratificaron sus libelos respectivos, con lo que se declaró concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 05 cinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

6.-Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de mayo de la anualidad en curso, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 05 cinco de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

7.- Laudo anterior citado, fue recurrido mediante juicio de garantías por la parte accionante, signándole por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de Amparo directo 859/2014, otorgando al quejoso la protección constitucional demandada, para efectos siguientes:-----

1.- Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.-Ordene reponer el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de dos días para que formulen los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia.-----

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de julio del año 2015 dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo y se le concedió el término de tres días a las partes para efectos de que formularan sus manifestaciones en vía de alegatos en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.-----

9.- Con data 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince le levanto la correspondiente certificación por el C.

Secretario General en el sentido de que ninguna de las partes formularon manifestaciones y al no haber pruebas pendientes por desahogar se ordeno turnar los autos a la vista del pleno para que se dicte el laudo que en derecho proceda, mismo que se proyecto con data 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

10.- Resolución la cual, se inconformo de nuevo el disidente mediante juicio de garantías, del cual conoció el el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con número de expediente auxiliar 13/2016 y Amparo directo 1120/2015, otorgando al quejoso la protección constitucional demandada, para efectos siguientes:-----

1.Deje insubsistente el laudo combatido.

2.Hecho lo anterior, en un nuevo laudo que emita, siguiendo los lineamientos precisados en esta ejecutoria, prescinda de los argumentos y atendiendo a la manera en que en realidad quedó conformada la litis en el justiciable , analice la acción principal y la totalidad de las excepciones y defensas efectuadas al respecto por la entidad demandada , lleve a cabo la correcta delimitación y, por ende, distribuya entre las partes las respectivas cargas probatorias , hecho lo cual con ponderación del material probatorio allegado por los contendientes, resuelva conforme a derecho nuevamente lo relacionado con la solicitud de nombramiento definitivo en el puesto de Supervisor B y todas sus accesorias.

3.Establezca que el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, no es aplicable acorde a la fecha del primer contrato que señaló el quejoso le fue otorgado por la patronal equiparada y que su similar articulo 4 es contraventor de lo dispuesto en los numerales 1 y 123 apartados B fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deberá omitir la aplicación de tal precepto; además, con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente en relación con el reclamo consistente en el pago de aportaciones al instituto de Pensiones del Estado.

4.- Se pronuncie fundada y motivadamente respecto a la prestación reclamada relativa a la inscripción del quejoso al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del pago de las aportaciones que dejaron de cubrirse por ese concepto en forma mensual, incluyéndose los recargos que se cobren por todo el tiempo laborado hasta la fecha de terminación de la relación laboral, ello sin perjuicio de que en caso de resolverse

fundado el otorgamiento de nombramiento definitivo, la responsable, con libertad de jurisdicción, deberá analizar el reclamo con posterioridad al día del despido alegado.

5. Refleje en el resolutivo correspondiente, la condena determinada en la parte considerativa, en torno al reconocimiento de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

11.- La autoridad de alzado tuvo parcialmente cumplida la ejecutoria dictada en sesión del 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis en el expediente auxiliar 13/2016 relacionado con el amparo directo numero 1120/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito; en virtud de que en las proporciones segunda y tercera se asentó incorrectamente el nombre y puesto que el actor desempeñaba el actor en el juicio natural.--

Visto lo otrora se procede a cumplimentar en cuanto a los siguientes:-----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.-La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y las codemandadas de conformidad a los numerales 121, 122 y 124 del mismo ordenamiento legal; así mismo se acreditó la personería de los representantes de los contendientes, de conformidad a lo previsto por los numerales 121 y 123 de la Ley Burocrática Estatal.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que el C*****, fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -

(Sic ANTECEDENTES

“1.- De las condiciones de trabajo.- Vine laborando para las demandadas conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

Naturaleza del contrato	De base y por tiempo indeterminado
-------------------------	------------------------------------

Fecha de ingreso	14 de Septiembre del año 2009
Actividad o puesto.-	Supervisor "B" adscrito en la Dirección General de Infraestructura Carretera de la Unidad de Mantenimiento Permanente a los Accesos carreteros en el campamento de INGLATERRA.
Salario base diario.-	\$*****
Horario.-	Mi último horario era de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.
Día de descanso.-	Sábados y Domingos
Personas que se percataban de las condiciones de trabajo.-	Durante todo el tiempo que duró mi relación de trabajo con la Secretaría demandada y hasta la fecha del despido injustificado del que fui objeto se percataron de mis condiciones de trabajo ***** quien era mi jefe inmediato y el coordinador y encargado del campamento Inglaterra.
Actividades que realizaba en mi puesto de trabajo.	<p>La transmisión y coordinación de las actividades que me encomendaba el coordinador de los cabos para que éstos procedieran a solicitar al almacén las herramientas y suministros necesarios para realizar el trabajo encomendado.</p> <p>Traslado con la cuadrilla de trabajadores a nuestra zona de responsabilidad ubicadas en el Periférico, entre Av. Guadalupe en el poniente y Av. Malecón col. Jalisco en el oriente, donde realizaba planes de acción y se procedía a la realización del trabajo ante la cual, yo, iniciaba la toma de fotografías antes, durante y después, del trabajo realizado.</p> <p>Dar instrucciones a dos chóferes de camiones de volteo para que realizaran recorridos en las áreas de trabajo, esto con la finalidad de que recogieran bolsas con basura, ramas, montones de pasto e hierba, llantas y animales muertos. Para el trabajo les asignaba uno o dos ayudantes, según fuera el caso, a cada camión.</p> <p>Realizaba recorridos continuos, en una de las camionetas, para supervisar que en las cuadrillas todos estuvieran realizando el trabajo en forma adecuada y cuando era necesario hacía observaciones a los cabos o daba nuevas instrucciones, solucionaba imprevistos y atendía necesidades apoyándome en los chóferes de las</p>

	<p>camionetas y, a veces, en los camiones de volteo; asimismo tomaba fotografías de las actividades.</p> <p>Al regresar al campamento, los chóferes de volteos me reportaban el trabajo realizado en forma verbal; y los cabos, por escrito, esto mediante formato diseñado para ello.</p> <p>Supervisar que se realizara el trabajo de bacheo en forma adecuado y en la zona identificada, tomando fotografías de todo el trabajo.</p> <p>Realizar un reporte diario por escrito sustentado con los reportes de los cabos y las fotografías; de igual forma, en las mañanas informar a mi jefe los pormenores del trabajo realizado y los pendientes que hubieran quedado para que él tomara la decisión de darles seguimiento o en su caso atender prioridades.</p> <p>Se hace el señalamiento que todas las actividades que antes se señalan las realizaba por órdenes del C. ***** quien era mi jefe inmediato y el coordinador y encargado del campamento Inglaterra, quien en todo momento fue mi superior jerárquico, siempre asignó las tareas y era quien me asignaba y se hacía sabedor de todas las demás condiciones de trabajo.</p>
<p>Lugar donde realizaba mis labores.-</p>	<p>Llegaba al campamento Inglaterra, ubicado en Periférico Poniente número 4945, esquina Av. Inglaterra, colonia Los Tules, Zapopan, Jalisco, para checar mi entrada o salida, recibir las ordenes, y las actividades descritas en la celda superior. Posteriormente, me trasladaba a zona de responsabilidad ubicadas en el Periférico, entre Av. Guadalupe en el poniente y Av. Malecón col. Jalisco en el oriente, donde realizaba las actividades descritas en el recuadro que antecede.</p>

2.- En cuanto al despido sin causa justificada: Fui despedida sin causa justificada del trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:

Fecha del despido	Lunes 08 de abril del 2013.
Hora del despido	Aproximadamente las 6:35 de la mañana
Lugar del despido	El despido verbal se realizó en domicilio ubicado la finca marcada con el número

	4945, en Periférico Poniente, esquina Av. Inglaterra, colonia Los Tules, Zapopan, Jalisco, y se confirmó en las oficinas de Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado ubicadas en la finca marcada con el número 1351 edificio "B", de la Avenida prolongación Fray Antonio Alcalde, Colonia Miraflores, en Guadalajara, Jalisco.
Fui despedido por:	Órdenes del Ing. *****, Jefe de Residencia Guadalajara, dependiente de la Dirección General de Infraestructura; así como por quien dijo ser el Licenciado *****, quien dijo ser parte del equipo de transición del Gobierno de Jalisco y órdenes de Licenciada *****, en su carácter de Directora de Recursos Humanos.
Me dijo al momento del despido más o menos las siguientes palabras	El día lunes 08 de abril del 2013 a las 6:35 horas, regresando de las vacaciones de semana santa y pascua, al llegar a la puerta de entrada del campamento que se encuentra en Periférico Poniente, esquina Av. Inglaterra, colonia Los Tules, Zapopan, Jalisco, me fue impedido el acceso por la persona que se encontraba de guardia de ese momento y de quien manifesté bajo protesta de decir verdad que desconozco su nombre; al tomarme por sorpresa su postura de negarme el acceso, pregunté el porqué de dicha negativa, a lo que me contestó: "El Ingeniero ***** dio la orden de no dejar pasar a las personas que se encuentren despedidas y que si tienen algo que hablar lo hagan en las oficinas de la Secretaría porque aquí nadie pasa sin no es trabajador." Ante tal respuesta, me trasladé a las oficinas a las oficinas de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública para aclarar mi situación, ya que en ningún momento se me había instaurado procedimiento administrativo o había dado motivo alguno para que me separaran de mi trabajo. Al llegar a las oficinas de la Secretaría, las cuales se encuentran ubicadas en la finca marcada con el número 1351 edificio "B" de la Avenida prolongación Fray Antonio Alcalde, Colonia Miraflores, en Guadalajara, Jalisco, siendo aproximadamente las 9:15, al acercarme a la recepción que se encuentra en la planta baja, se encontraban un guardia de seguridad y quien dijo ser el "Licenciado *****" quien no se identificó de

	<p>manera oficial, manifiesto bajo protesta de decir verdad que desconozco sus nombres completos o si en realidad era el que me proporcionó; al preguntarme, el guardia de seguridad, el motivo de mi visita y mi nombre completo, se acercó quien dijo ser el “Licenciado*****” y, tras presentarse como Licenciado parte del equipo de transición del Gobierno de Jalisco, me comentó: “Señor Julián, lamentablemente no lo podemos dejar pasar a estas instalaciones porque tenemos órdenes de la directora ***** y del Ingeniero ***** de que ya no se le dé contrato porque se encuentre despedido, entonces le pido que por favor se retire porque tengo prohibido dejar pasar personas que no sean trabajadores.” Ante tal situación me retiré de las instalaciones. Percatándose de dichos acontecimientos varias personas que se encontraban próximas a los lugares donde ocurrieron los hechos.</p>
--	---

Se hace el señalamiento que al ser contratada por la Secretaría de Desarrollo Urbano el día 14 de Septiembre del año 2009 se me hizo firmar un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y cada vez que el contrato terminaba me hacia firmar uno nuevo con periodos regulares de tres meses, aclaro que siempre fueron firmados en días diversos a los que en los mismos dice que se hizo, la mayoría de las veces hasta una semana después de que los contratos dice haber sido celebrados, esto era porque lo firmaba el mismo tiempo que firmaba la nómina y siempre tardaban en tener esos contratos.

Cabe señalar que desde el 14 de Septiembre del 2009 y a pesar de que ficticiamente la Autoridad Demandada quiere simular una relación civil, yo siempre trabajé para la Secretaría de de Infraestructura y Obra Pública, antes Secretaría de Desarrollo Urbano, de manera continua, esto es porque entre contrato y contrato nunca existió lapso donde no estuviera activa o me dejara de presentar a trabajar. También es importante destacar que quien hacia el mando de Coordinador y encargado del campamento Inglaterra, el C. ***** , fue quien me asignaba horario de entrada y salida mismo que tenía que cumplir y registrar mi ingreso y la salida porque los retardos o el tiempo asignado que no fuera cubierto me repercutía al pago del salario en nómina, la cual nos era pagada semanalmente.

Hago mención de que desde que inició la relación laboral para con la demandada la misma siempre me proporciono el material con el que debía trabajar y mis superiores jerárquicos me indicaban las actividades y lugares en donde debía realizarlas. Así fue la relación de trabajo para con la Autoridad demandada y mis superiores jerárquicos para con quienes siempre fui subordinada.

Expuesto lo anterior es evidente que la relación entre la demandada y el de la voz, era de índole laboral y que así fue hasta el día del despido y dada las circunstancias anteriormente relatadas es que se invoca las siguientes jurisprudencias:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL, NO DEBEN DE TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERNOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

Es evidente que durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo he sido servidor público supernumerario y de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Servidores Públicos reúno los requisitos para que se me otorgue el nombramiento definitivo, mismo que demando para que me sea reconocido y otorgado el nombramiento definitivo como servidor público con base.

Es por todo lo anterior que ésta H. Autoridad deberá de condenar a la autoridad demandada para que reconozca la naturaleza del trabajo con la que desde el 14 de septiembre del año 2009 y hasta la fecha del despido injustificado y su posterior reinstalación para que cumpla con las obligaciones que señalan los artículos 56 y 64 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado. Y me sea reconocida la naturaleza del trabajo que se demanda y expone a lo largo del presente.

3.- Fundamentos de las acciones principales: desde luego el despido verbal que se describe es injustificado en virtud de que:

3.1. En cuanto a causales de cese: Nunca incurrí en hechos o conductos que pudieran tipificarse como causales de cese previstas en la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios toda vez que siempre cumplí con las obligaciones labores que corresponden a mi puesto y además siempre me comporté con honestidad y respeto con los representantes del patrón.

3.2. En relación al procedimiento de cese: No se me instauró el procedimiento administrativo de investigación por causal alguna y el ya no necesarme en el trabajo no es una causa de cese válida. Además se insiste, no se instauro procedimiento alguno. La demandada ha realizado actos en los que demuestra que nunca realizo procedimiento de investigación ni notificación de cese alguno.

3.3) Yo nunca renuncié y nunca se abrió procedimiento por renuncia, esto previendo que se instaure un proceso falso en mí contra, resultando también evidente que una persona con casi 4 cuatro años de antigüedad no renunciaría a su trabajo.

Con la finalidad de acreditar el interés jurídico con el que el suscrito demandó, se anexa a la presente el original del oficio DRH/446/2010 emitido por la Licenciada ***** en su carácter de Directora de Recursos Humanos, de fecha 08 de julio de 2010, asimismo se exhibe junto con la demanda el gafete personal con foto y nombre completo del de la voz era trabajador de la Secretaría de Desarrollo Urbano y del cual se observa que estaba asignado el área de UMAPAC, documentos de los que se desprende que el de la voz era trabajador de la Secretaría demandada esto hasta el día en que se suscitó el despido injustificado que motiva la presente demanda.

IV.-La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

“(Sic) Al punto primero.- Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya que es falso y se niega que la naturaleza del contrato de trabajo o nombramiento hubiese sido de base y menos aun por tiempo indeterminado, lo cierto es que fue contratado el actor por parte de la Secretaría con fecha 14 de septiembre de 2009 en donde se pactó con el demandante, mismo que se aceptó y así suscribió contratos temporales, ya que no hay ni existen plazas ni vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaria desempeño su labor de Supervisor B en la dirección que cita, con lo cual se tiene la confesión expresa de que el puesto que ejerció es de confianza de acuerdo a las funciones y labores que desempeñaba, es cierto su salario tal y como se encuentra establecido en el contrato por tiempo determinado que inicio el 01 de marzo de 2013 y que concluyó con fecha 31 de marzo de 2013, es cierto su horario de labores ya que lo cierto es que laboraba de lunes a viernes de 07:00 a las 15:00 horas días de descanso sábado y domingo, es cierto que estuvo a las persona que cita como jefes y que se percataban de sus condiciones de trabajo, pero así también se manifiesta de que muchas de ellas ya no laboran dentro de la Secretaría, pero en el supuesto de que declararan mi poderdante debe de ser eximida de responsabilidad de aquella declaración que pudiesen rendir a favor del demandante y en contra de la Dependencia, ya que como será acreditado no prestan sus servicios para la dependencia, de ahí que por lo tanto su declaración estaría viciada por ya no prestar sus servicios en la dependencia y que tratarían de beneficiar al demandante.

Es cierto las actividades que señala el actor realizaba, y con lo cual se demuestra de que son ordenes de trabajo las que daba, dar instrucciones de trabajo, supervisar, el que le reportaran a él el trabajo de los demás, que tenía gente a su carga, todo ello lo que contempla el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y con ello se demuestra de que el puesto que tenía era de confianza y que por ello no tiene derecho a un puesto indefinido.

Desde luego es falso el despido que arguye en la forma que establece y en alguna otra, como será expuesto.

Ahora bien como se ha expuesto el nombre del puesto es insuficiente para determinar una naturaleza de confianza y de acuerdo a la interpretación de la corte, sus puestos son determinados mismos que así fue plasmado en el contrato o nombramiento, aceptando por parte del demandante y que por ello acepto y lo suscribió y solo en el supuesto caso no concedido de que no lo sea, mismo que se niega no por ello el hecho de determinar una naturaleza de base del puesto que tenía, es suficiente para adquirir un derecho porque de acuerdo a la interpretación de la corte, aun acreditando el puesto que correspondiera a una persona de base es insuficiente para poder condenar ya que hay que acreditar la plaza existe, hay vacantes y la actividad que se reitera no lo hay, además de que el contrato no fue por tiempo determinado.

El lugar donde prestaba su servicio es cierto, pero es falso de que checaba su horario, ya que no hay listas de asistencia para las personas que laboran como supernumerario además de que al tener un puesto de confianza esta eximido de la obligación de firmar asistencia.

Al punto 2 y sus correlativos párrafos.- Es falso, ya que al demandante no se le despidió o ceso ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona el actor en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla razón en principio porque no existió relación laboral después de concluido el contrato, esto es, después del 31 de marzo de 2013, de ahí que se niegue la relación laboral de este día a la ilegal fecha que señala el demandante, aunado a lo anterior no existió el despido que arguye con fecha 08 de abril de 2013 porque a esa hora la C. ***** se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el numero 1351 mil trescientos cincuenta y uno Edificio B de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta Ciudad en el departamento de dirección de infraestructura carretera, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Además de que no dice quien fue la supuesta que le dijo que el C. ***** dio la orden de no dejarlo pasar, de ahí su inexistencia, además de que se desconoce quien sea y no labora para la dependencia el C. *****, mismo que así lo reconoce el propio demandante de que no labora en la dependencia, de ahí que al acreditar de que esta persona no labora en la dependencia queda demostrado la inexistencia del despido, así lo es de que el mismo reconoce que laboraba a partir de las 07:00 horas, por lo cual y sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor, lo es que no estaba a disposición del patrón, por lo tanto no se puede configurar un despido.

Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción o derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, puesto que no indica en qué lugar donde sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba supuestamente cuando ocurrió el hecho que menciona, esto es, no indica el lugar exacto del supuesto

despido, ya que dice supuestamente que se encontraba en la recepción de la planta baja en el Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, pero no dice en forma específica en que área estaba, ni en donde esta cada persona supuestamente, ni que estaba haciendo él ahí lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos, y al no mencionar la parte actora, estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensa que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda, luego señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de los hechos, pero no indica el nombre y apellidos de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara si ese día y a esa hora dichas personas se encontraban presentes, lo anterior para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que esos hechos nunca ocurrieron, de donde se desprende que a la parte actora no se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo.

Siendo así la verdad de los hechos de la causa de la terminación de la relación de trabajo que el día 29 de marzo de 2013 aproximadamente a las 13:00 horas, el demandante se presentó al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1351, mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta Ciudad, a la dirección general administrativa y le manifestó a la C. ***** como encargada de la dirección general recursos humanos, que como el último día de su contrato es domingo solo se presentaba hoy para agradecer por haber dado la oportunidad de conseguirle trabajo que se retiraba porque su contrato termina el domingo 31 de marzo de 2013 y que había conseguido otro trabajo, retirándose de las instalaciones de la Secretaría no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

Es falso de que el actor se le haya hecho firmar contratos y que cada vez que terminaba uno le hacían firmar uno nuevo, en principio porque al actor se le contrato por tiempo determinado fijado en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, a lo cual el demandante estuvo de acuerdo, en donde existió lapsos de tiempo que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua) aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 6 y 7 de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por contratos por tiempo determinado de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la inamovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, específica y

determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicaba al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende, sustentar la demandante conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y más aún a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado.

Es cierto que estuvo bajo las órdenes de la persona que cita quien ya no labora para la dependencia.

Es falso y se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones incisos 03) y 04).

Es cierto la existencia de la relación de trabajo pero no fue continua, ni contrato de base ni indefinido, ni tampoco una plaza de base, ni tampoco la existencia de un despido o un cese injustificado, y por consiguiente al no existir los supuestos señalados no puede haber la reinstalación como se ha expuesto en la presente contestación.

Al punto 3) y subincisos 3.1) y 3.2).- es improcedente ya que son subjetivas y carentes de derecho su fundamento y sustento ya que la Secretaría no tenía ni tiene obligación de instaurar un procedimiento administrativo ya que este supuesto jurídico solo se le otorga a empleados de base que tienen contrato o nombramiento indefinido y el presente asunto no lo hay, ya que el contrato que celebró el demandante es de tiempo determinado e inicio con fecha 01 de marzo de 2013 concluyendo con fecha 31 de marzo de 2013 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley Para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato.

Al punto 3.3).- Es cierto en parte, ya que no se tiene obligación de abrir un procedimiento administrativo por renuncia, y es subjetivo que una persona que labora en una dependencia no renuncie, desde luego sin que implique reconocimiento de acción o derecho respecto de la antigüedad que señala el actor que es falsa porque no labora en forma continua, ni bajo un contrato de base ni indefinido, sino lo cierto es que fue contrato por tiempo determinado como se ha expuesto en la presente y que concluido su contrato el mismo manifiesto su conformidad dando así también por terminada la relación de trabajo.

Al punto 4).- Es falso y se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto a esta contestación, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda ya que sin que implique reconocimiento de acción o derecho, el mismo no especifica las circunstancias del supuesto comunicado y al no hacerlo deja en estado de indefensión a la Secretaría.”

Se opone en forma subsidiaria hechas.-

Con lo independiente de las excepciones ya hechas valer a la presente, se hacen las presentes que en ningún momento se contradicen entre sí y que

por lo tanto no tienden a destruirse en razón de que siempre y en todo momento se ha establecido que el último contrato o nombramiento que suscribió el actor es de tiempo determinado.

Teniendo que a su vez debe de aplicar a favor de mi poderdante que el nacimiento del derecho conforme la contratación e inicio de labores se realice conforme a ley en vigor, y que en base a ello es de tener y establecer que el puesto que ejerció el demandante es de confianza conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y que por lo tanto su nombramiento o contrato es por tiempo determinado conforme el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, mismo que así fue establecido en el mencionado documento y que por ello no tiene derecho a que se le contrate ni se le otorgue una plaza definitiva como ilegalmente lo señala.

Aunado a lo anterior y solo para robustecer la improcedencia de su acción y que se le otorgue un nombramiento definitivo el último contrato de trabajo que suscribió el actor fue de fecha 01 de marzo de 2013 concluyendo con fecha 31 de marzo de 2013 siendo suscrito en base a la reformas del 26 de septiembre de 2012 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco en base al artículo 16 y que al no establecer en dicho documento en forma literal o expresa que era definitivo es que no tiene derecho al mismo y menos aun porque no existe presupuesto, de ahí que la carencia de derecho a que existe una supuesta vacante.”

V.-EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic)“ 1).- Con respecto a las condiciones de trabajo de la actora con su entidad patronal, como lo es la naturaleza del contrato, la fecha de ingreso, sus actividades, su salario, el horario, los días de descanso y lugar en las que las realizaba SE NIEGAN en virtud de que no son hechos propios de esta Institución ya que no existe ni ha existido una relación laboral con el C. *****.

2.- Respecto a este punto SE NIEGA por no ser hechos propios de mí representada, ya que no existe ni ha existido relación laboral con la actora.

Sin embargo, debe de tomarse en consideración la confesión expresa realizada por el actor al manifestar en este punto **“que fue contratado por la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública antes Secretaría de Desarrollo Urbano el día 14 de septiembre del año 2009 dos mil ocho, y se le hizo firmar un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y cada vez que el contrato terminaba le hacían firmar uno nuevo por periodos regulares de tres meses”**.

Lo anterior, es evidentemente contrario a lo manifestado por la actora en el punto que antecede cuando refirió a la naturaleza del contrato con el que supuestamente fue contratada por la entidad patronal demandada, es decir, de base y por tiempo indeterminado.

3.-Con respecto a estos punto también SE NIEGA por no ser hechos propios, ya que no existe ni ha existido relación laboral con la actora.

En virtud de que no existió, ni existe a la fecha ninguna relación de naturaleza laboral entre mi representada y el actor Julián Rodrigo Camacho Espinoza, se considera aplicable el siguiente criterio:

DEMANDA LABORAL, CONTESTACIÓN A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL.

DE DERECHO

La Ley del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco tiene por objeto regular el otorgamiento de las prestaciones y servicios a sus afiliados y pensionados, con las modalidades y condiciones que en dicho cuerpo legal se señalan.

Por su parte, el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía técnica y operativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, con las atribuciones de servicio y de autoridad que la ley le concede para el cumplimiento de los fines de seguridad social que le son confiados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 148 de la Ley del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.

Ahora bien, el artículo 9 del citado ordenamiento legal, dispone claramente quienes podrán ser afiliados bajo el régimen obligatorio.

Artículo 29....

Artículo 33....

Artículo 4....

Artículo 39....

Artículo 50....

EXCEPCIONES:

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Siendo considerada defensa "Sine actione agis" (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de la actora para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no puede extralimitarse en sus facultades en agravio de mi mandante, y al respecto se asienta el siguiente criterio cuyos datos de localización son;

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ACCIONES OPUESTAS.

II.- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.- Se opone la presente excepción dilatoria por la imprecisión y vaguedad de las prestaciones y de los hechos narrados por la actora en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo tiempo y lugar del origen de sus reclamaciones, además de que las prestaciones que reclama resultan del todo improcedentes, por no ajustarse a derecho.

Por otra parte, no es clara la demanda ya que la actora omite señalar con precisión la situación que guarda con relación a esta autoridad demandada, por lo tanto, los hechos narrados no corresponden a la realidad de los mismos.

III.- PRESCRIPCIÓN.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenía en el supuesto para demandar cualquier prestación, tal y como lo prevé el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios.

Con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-DOCUMENTAL.-Constancia de no afiliación extendida por el propio Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

2.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en los siguiente “...que fue contratada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano** el día **30 treinta de septiembre del año 2008 dos mil ocho, y s ele hizo firmar un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y cada vez que el contrato terminaba le hacían firmar uno nuevo por periodos regulares de tres meses**”.-----

3.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de Agosto del año 2013 dos mil trece (fojas 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y una).-
--

4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

VI.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello en primer lugar los siguientes antecedentes: -----

Como aspecto trascendente, tenemos que el **actor** del juicio señala haber ingresado a laborar para la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco el día 14 catorce 30 treinta de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, en el puesto de Supervisor B, data desde la que se le hizo firmar diversos contratos de prestación de servicios por tiempo determinado, con periodos regulares de 03 tres meses cada uno, sin embargo, no obstante de que la demandada quiso simular una relación de naturaleza civil, siempre laboró para

esa dependencia pública de manera continua, de forma subordinada, sujeto a un horario y por el cual le era cubierto un salario; razón anterior por la cual comparece a demandar a esa dependencia pública el reconocimiento de su carácter de servidor público de conformidad a los artículos 3 fracción III, 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Al respecto la actual **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, reconoce haber contratado al disidente el día 14 treinta de Septiembre del año 2009 dos mil nueve en el puesto de Supervisor "B", bajo la característica de nombramientos o contratos temporales con fecha de inicio y terminación, de acuerdo al contenido de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

De los argumentos vertidos por el ente público, tenemos que éste reconoce expresamente que el vínculo que le unía con el accionante ***** , era de naturaleza laboral y no civil; así, ante las diversas pretensiones del disidente, particularmente el otorgamiento nombramiento definitivo y su reinstalación en el puesto de Técnico A, ahora deberá dilucidarse la naturaleza de esa relación laboral que unía a los contendientes, situación que según los disponen los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde el débito probatorio a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, y es en esos términos que se procede al estudio del material probatorio que aportó en autos, en términos de los que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que arroja lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 191 ciento noventa y uno -193 ciento noventa y tres), prueba que le rinde beneficio a su oferente para el único efecto de justificar que el disidente conocía el contenido del contrato temporal que le fue expedido con data de terminación 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece y además ratifica la firma que se plasma en el como de su autoría, ello toda vez que al plantearle las posiciones marcadas con números 13 y 14, contestó: -----

"13.-Que Usted reconoce como suya la firma que calza el documento de contrato de fecha 01 primero de marzo de 2013 al 31 de marzo (sic) 2012 (favor de exhibir el documento ofertado como prueba).-
RESPUESTA.- SI, SI LO RECONOZCO.

14.-Que usted reconoce el contenido del documento de contrato temporal de fecha 01 de marzo de 2013 al 01 al 13 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece (favor de exhibir el documento ofertado como prueba).- **RESPUESTA.- SI, SI ESTA ASENTADO EN UN CONTRATO.”**

Respecto de la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia del día 10 diez de Octubre del año 2013 dos mil trece (foja 232 doscientos treinta y dos-234 doscientos treinta y cuatro), les fueron planteados los siguientes cuestionamientos.-----

“1.-Que diga el testigo, si conoce al C. *** y por que lo conoce.**

2.-Que diga el testigo si conoce a la Secretaría de Infraestructura y obra Pública del estado de Jalisco y por que las conoce.

3.-Que diga el testigo si sabe y recuerda hasta que fecha laboró el C. *** , para la Secretaría de Infraestructura y obra Pública del estado de Jalisco, antes SEDEUR.**

4.-Que diga el testigo que tipo de contrato tuvo el C. *** , cuando laboró para la Secretaría de Infraestructura y obra Pública del estado de Jalisco, antes SEDEUR.**

5.-Que diga el testigo la razón de su dicho, porque recuerda todo lo que acaba de declarar.

El **C. ******* contestó: -----

1.-Si, trabajamos juntos, trabajo en la unidad.

2.-Si la conozco porque hay trabajo.

3.-hasta el 29 de, hasta que terminaba su contrato el 29 de marzo se terminaba hasta el 31 pero el 31 era domingo.

4.-Ellos son eventuales.

5.- (sic)yo eres administrativo me tocaba a mi entregar contratos y nomina

El **C. ******* manifestó: -----

“1.-SI, SI LO CONOZCO PORQUE ERA TRABAJADOR DE LA SECRETARIA COMO SUPERVISOR.

2.-SI LA CONOZCO PORQUE AHÍ LABORO HASTA EL MOMENTO.

3.-TRABAJO HASTA EL 31 DE MARZO DEL 2013 SE PRESENTO A TRABAJAR HASTA EL 29 PORQUE ERA SÁBADO Y DOMINGO LOS ÚLTIMOS DOS DÍAS.

4.-ERA EVENTUAL

5.-PORQUE YO LO CONOCÍ PORQUE ERA QUIEN LE DABA LAS INSTRUCCIONES.

Planteado lo anterior, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, y ante ello, tenemos que en lo que interesa, si bien ambos atestes refirieron que el actor ***** contaba con un contrato eventual, y el C. ***** señaló que le constaba lo anterior por que trabajaban juntos, mientras que el C. ***** porque él era quien le daba las instrucciones de trabajo, sin embargo, ninguno de ellos manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar específicas de cómo se percataron que efectivamente el contrato del disidente era eventual, es decir, de ninguna forma señalan haberlo tenido a la vista, o ni siquiera quien o como fue que se enteraron de la situación que guardaba la relación laboral del disidente.-----

De lo anterior debe concluirse que las declaraciones de los testigos, no provocan certidumbre para conocer la verdad de los hechos. La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En cuanto a la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, desahogada en audiencia del día 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 209 doscientos nueve a la 211 doscientos once); éste medio de convicción, sin prejuzgar sobre el alcance y valor probatorio de las declaraciones de los testigos, es de advertirse que tanto el contenido de las interrogantes, como las respuestas de los atestes, no guardan relación con el planteamiento que se estudia en éste momento.-

Misma suerte corre la **TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo de*****, medio de convicción el cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la probanza por falta de interés jurídico tal y como se puede ver en actuación del 07 siete de octubre del año 2013 dos mil trece (foja 219 doscientos diecinueve).-----

Ahora, vista la **DOCUMENTAL** que se integra con los nombramiento o contratos otorgados al trabajador actor de fechas 14 de septiembre del 2009 dos mil nueve al 30 treinta de septiembre del año 2009, y el último contrato de fecha 01 de marzo de 2013 dos mil trece al 31 de marzo de 2013 celebrados entre el disidente y la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, que en original exhibe el ente público; de ellos se advierte que se celebraron para que el actor prestara sus servicios a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco como Supervisor "B", con una vigencia el último de ellos del 31 treinta y uno de marzo de 2013 dos mil trece. Debe destacarse que éste último contrato, contrario a ser objetado, fue reconocida su autenticidad de firma y contenido expresamente por la parte accionante, en términos de lo que dispone el numeral 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tal y como se puede ver tanto en el desahogo de la prueba Confesional a cargo del actor y la ratificación de firma y contenido, tal y como se puede ver en los desahogos de la audiencia que obran agregadas a fojas 195 ciento noventa y cinco -196 ciento noventa y seis.-----

Ahora, si bien es cierto se formuló la contratación del actor sujetándose a las reglas previstas por la legislación civil, no puede tenerse que la relación entre las partes era de esa naturaleza, pues como ya se expuso, al presentarse el ente público a dar contestación a la demanda, de ninguna forma negó la existencia del nexo laboral que le unió con el disidente, y que ésta fuera de diversa naturaleza, contrarió a ello, su

defensa se sustenta en que los contratos extendidos al accionante, se regulaban por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese contexto, si bien es cierto los contratos con los cuales se regía la relación laboral entre las partes, se extendieron bajo las reglas del Código Civil del Estado de Jalisco, ello no es impedimento para restarles validez, toda vez que puede ser valorado el contenido de sus cláusulas a la luz de la legislación laboral, para efecto de justificar la temporalidad de la relación respectiva. Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

Novena Época; Registro: 164512; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 67/2010; Página: 843.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Contradicción de tesis 451/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarías: Estela Jasso Figueroa y María Marcela Ramírez Cerrillo.

Analizada la **DOCUMENTAL** que se integra 06 seis legajos de de copias certificadas de las plantillas de personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, correspondiente a los años 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece; medio de convicción del cual se desprende un listado del personal perteneciente a cada una de las áreas del ente público, con una descripción del código, RFC, nombre del empleado, monto de las prestaciones laborales y nombre del puesto ostentado, sin que efectivamente de ellas se desprenda el nombre del disidente.-----

En lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, una vez que se analizan los autos que integran éste juicio, se advierte del escrito inicial de demanda, las manifestaciones que vierte el propio actor en el siguiente sentido: **“Es evidente que durante el tiempo que duró la relación de trabajo he sido servidor público supernumerario y de acuerdo al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos reúno los requisitos para que se me otorgue el nombramiento definitivo...”** señalamiento anterior que se valora como confesión expresa, de conformidad a lo que dispone el artículo 794 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Finalmente en lo que respecta a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de actuaciones no se advierte constancia diversa que pueda rendirle algún beneficio al disidente.-----

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio presentado por el disidente, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente: -----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada en audiencia del día 12 doce de septiembre del año 2013 dos mil trece (134 ciento treinta y cuatro-135 ciento treinta y cinco, tenemos que no le rinde beneficio al oferente, toda vez que el absolvente no reconoció ningún hecho que logre beneficiarle-----

CONFESIONAL a cargo del C. ***** , medio de convicción el cual cambio de naturaleza a testimonial tal y como se puede ver a foja 156 ciento cincuenta y seis y además se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello en comparecencia de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2013 dos mil trece (foja 240 doscientos cuarenta).-----

CONFESIONAL a cargo de ***** , a quien se le declaro por confeso de las posiciones formuladas por el oferente tal y como se puede ver a actuación del 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce (fojas 324 trescientos veinticuatro—325 trescientos veinticinco y 332 trescientos treinta y dos), en el cual se le declaró por confeso de las posiciones que le formuló su contraria en virtud de su inasistencia, prueba ésta que es merecedora de presunción probatoria a favor de del accionante para efectos de acreditar que subsistió la relación laboral, al haberse desahogado siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dentro de la cual como ya fue declarado por confeso de las posiciones que se le formularon ante su incomparecencia.-----

TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. Ingeniero ***** , medio convictivo del año cual el accionante no acompañó los elementos necesarios para poder desahogarla.-----

CONFESIONAL a cargo de la C. ***** , desahogada el 18 dieciocho de septiembre del año 2013 dos mil trece (foja 183 ciento ochenta y tres-184 ciento ochenta y cuatro), analizada que es no arroja beneficio para efectos de acreditar la subsistencia de la relación laboral, en virtud de que interrogada no reconoce hecho alguno.-----

De la **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de ***** , de la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla , tal y como se puede observar en actuación del 14 catorce de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

También presentó las siguientes **DOCUMENTALES en copias simples:** -----

- a) Aviso de atención Médica Inicial y calificación de Riesgo de trabajo ST7 de fecha primero de agosto del 2011, para acreditar que la actora recibía atención y

prestaciones medicas y se peticione al IMSS, medio convictivo el cual se llevo a cabo su cotejo y compulsa con data 21 veintiuno de febrero del año 2014 (318 trescientos dieciocho).

- b)** Oficio DHR/126/2013 DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2013 dirigido a la Dirección General Administrativa y Dirección de Recursos Humanos por la C. Luz Elena Lizarraga, con el cual se acredita la antigüedad.
- c)** Copia simple de forma de Resguardo Provisional camas UMAPAC”, CON LA CUAL SE ACREDITA que la demandada le proporcionaba herramientas para trabajar.
- d)** 5 cinco recibos de nomina expedido a favor del actor, pretendido acreditar que percibía un ingreso monetario por concepto de sueldo y séptimo día, así como deducciones.
- e)** Contrato de trabajo de fecha 14 de septiembre del año 2009
- f)** Contrato de fecha 01 de octubre del año 2009.
- g)** Contrato de trabajo de fecha 04 de enero del año 2010
- h)** Contrato de trabajo del 01 de abril del año 2010
- i)** Contrato de trabajo de fecha 01 primero de julio del año 2010
- j)** Contrato de fecha 01 primero de octubre del año 2010
- k)** Contrato de fecha 01 primero de enero del año 2011.
- l)** Contrato de trabajo del 01 de abril año 2011.
- m)** Contrato de trabajo del primero de julio del año 2011
- n)** Contrato de trabajo del 01 de octubre del año 2011
- o)** Contrato de trabajo del 02 de enero del 2012
- p)** Contrato de trabajo de fecha 02 dos de abril del año 2012.
- q)** Contrato de fecha 01 primero de julio del año 2012.
- r)** Contrato de trabajo del 01 de octubre del 2012
- s)** Contrato de trabajo del año 02 dos de enero 2012
- t)** Contrato de trabajo del 01 de marzo del año 2013

De estos medios de convicción, se requirió al ente público por su original para su cotejo y compulsa sin que hubiese dado cumplimiento a ello, por lo que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con estos documentos, tal y como se desprende de la audiencia que se celebró el día 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce (foja 307 trescientos siete), ello de conformidad al contenido de los artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

Ahora, estas presunciones no le rinden beneficio al actor en cuanto a la subsistencia de la relación laboral con posterioridad al 31 treinta y uno de Diciembre del 2012 dos mil doce, ya que se acredita que concluyo el contrato con data 01 primero de mazo del año 2013 dos mil trece, como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden, con respecto a la antigüedad no es controvertido -----

Con los recibos de nomina justifica que le fue cubierto su salario y además el pago de septimos días como lo cita, sin embargo no acredita que subsistió la relación de trabajo

También solicito los siguientes informes **INFORMES: ---**

a).-AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, glosado a foja 286 doscientos ochenta y seis de autos y del que le rinde beneficio para justificar que fue dado de baja de dicho Organismo por la Secretaría de Infraestructura y Obra pública el día 17 diecisiete de abril del año 2013 dos mil trece, pero no así respecto de que hubiese continuado la relación laboral al 08 ocho de abril del mismo mes y año.-----

b).-AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, glosado a foja 284 doscientos ochenta y cuatro, la que también le rinde beneficio, pero para el único efecto de demostrar que no se encontraba adherido a ese beneficio.-----

Analizada la **INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de septiembre 2013 dos mil trece (foja 178 ciento setenta y ocho), debe decirse que de acuerdo a lo que dispone el artículo 827 de la ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debe establecerse de forma especifica los puntos que se pretenden acreditar, ya que de acuerdo a su naturaleza, ésta autoridad no puede divagar respecto de los datos materia de revisión. En esos términos, señaló el oferente que el objeto de su desahogo era justificar la antigüedad, el salario, el horario, los días de descanso, la dependencia económica, las condiciones de trabajo y su actividad, sin que nada dijera respecto de la fecha hasta la que dejo de prestar sus servicios para el ente público.-----

Por último y en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima que rinde beneficio ya que de las actuaciones que integran el presente juicio, existe constancia y presunción a

favor de ésta parte, para acreditar que subsistió la relación hasta el 08 ocho de abril del año 2013 dos mil trece.-----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo :---

En dicha tesitura se y concatenados los medios convictivos arriba analizados, se concluye que de ninguna forma es desvirtuado el despido alegado por el promovente, sin embargo, para determinar la procedencia de la acción de reinstalación ejercitada por el operario, es importante establecer que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad determinada (14 catorce de septiembre 2009 dos mil nueve y fenecimiento al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece), característica que se encuentra contemplada y permitida, que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal(vigente a la fecha que se extendió el mismo), como ya se estableció por la legislación correspondiente.-----

Artículo 6o.- *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 16.- *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;

II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.

V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y.

VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal.

En esa tesitura, tenemos que el ente demandado justifica que el vínculo laboral se desarrolló bajo la característica de supernumerario por tiempo determinado con una vigencia al 31 treinta y uno de Marzo del año 2013 dos mil trece, por lo que ante ello, ahora deberá dilucidarse si le asiste o no derecho al actor a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo de Supervisor "B", ya que en caso de proceder su acción, trascendería directamente en los elementos del despido que se alega en éste juicio, así como en la defensa adoptada por la demandada. - - - - -

La demandada contestó a ésta pretensión que resulta improcedente, ya que el actor no se encuentra en dicho supuesto ya que durante el tiempo que prestó sus servicios siempre lo hizo bajo contratos temporales, sin que en algún momento hubiese tenido o pactado una prerrogativa de plaza de base y menos aún indefinida conforme lo disponen los artículo 6 y 7 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como que contrario a lo vertido por el disidente, no existe plaza vacante ni la actividad en la que pretende su definitividad.-----

Así las cosas, para determinar si el accionante generó su derecho a la definitividad en su empleo, es importante traer de nueva cuenta a la luz lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigentes en el lapso en que se desarrolló la relación laboral): -----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

(...)

Bajo ese contexto, para que un servidor público supernumerario le sea otorgado un nombramiento definitivo, debe reunir los siguientes requisitos: - - - - -

1.-Haber sido empleados por tres años y medio consecutivos, o;

2.- Haber sido empleados por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

Así mismo:

- a)** Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
- b)** Que se tenga la capacidad requerida;
- c)** Que cumplan con los requisitos de la ley.

En esas circunstancias, atendiendo a que éste órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que el disidente refiere haber ingresado a laborar para la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco el día 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve, habiéndose firmado diversos contratos hasta la data en que se dice despedido 08 ocho de abril del 2013 dos mil trece; por su parte el ente demandado reconoce la fecha de ingreso, la celebración de esos diversos contratos temporales, con vigencia el último de ellos del 1° primero al 31 treinta y uno de marzo del año 2013 dos mil trece -----

En esos términos, sin prejuzgar sobre la existencia del despido, del día 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve, a la terminación de la vigencia del último contrato, 31 treinta y uno de marzo del año 2013, el disidente generó una antigüedad de 03 tres año 6 seis mes y 15 quince días, satisfaciendo así el requisito el primer requisito que prevé el artículo 06 de la ley de la materia,, en cuanto a la antigüedad que debe acumular desempeñando el cargo.-----

Así mismo, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio con número de expediente auxiliar 13/2016 del amparo directo 1120/2015,** se establece que en cuanto al resto de los requisitos, dado a que el actor venía laborando para el ente público demandado desde el 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve, es decir, 03 tres año 6 seis mes y 15 quince días, debe entenderse que el promovente si contaba con las capacidades requeridas para el puesto que pretende su contratación definitiva y cumplía con los requisitos de ley, ya que no se desprende de autos que se le hubiese cesado por alguna causa grave, además de que la demandada no manifestó que el operario no cumpliera con esa exigencia.-----

Así mismo, de autos no se desprende que la plaza que ocupaba el accionante hubiese sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia del servidor público titular, sino que estos se otorgaron por tiempo determinado, aunado a que la demandada no se excepcionó en ese sentido.-----

Ahora, no se justificó de ninguna forma por el patrón que a la fecha no subsistiera la actividad para la actividad para la que fue contratado, ya que ni siquiera se excepcionó en ese sentido.-----

Por lo anterior es que éste Tribunal estima procedente **CONDENAR** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** a que le **OTORGARLE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** al servidor público *********, en el puesto de Supervisor "A". - - - - -

Así las cosas, si a la fecha en que feneció la vigencia del último nombramiento el disidente ya había adquirido su derecho a la definitividad en el cargo desempeñado, la separación debe considerarse injustificada.-----

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien la actora presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 07 siete de febrero del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: -----

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Así las cosas, **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE**

JALISCO, a reinstalar al **C. ******* en el cargo de Supervisor "B", y como consecuencia de ello a que pague al promovente salarios vencidos, incrementos salariales a partir del 08 ocho de abril del año 2013 y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior se apoya con la tesis que a continuación se insertan.-----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los

salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

VII.-Demanda el actor a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, por el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 fracción XII y 64, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en la incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, ello de manera retroactiva desde el 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve, ya que nunca cumplió con esa obligación.-----

El ente demandado señaló al respecto que el actor tuvo derecho a éste beneficio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal como el mismo lo reconoce en los puntos de hechos de su escrito de demanda.-----

Ante tales planteamientos, tenemos que los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente: -----

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

I. (...)

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De estos preceptos se advierte que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar a sus trabajadores los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, preferentemente a través de convenios que se celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social; ahora, de las manifestaciones que vertió el actor en su demanda, como de las pruebas que él mismo allegó a juicio, **y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** se procede al análisis de la documental de informes agregado a foja 286, se desprende que los movimientos del actor durante la relación laboral son alta el 14 catorce de septiembre de 2009 dos mil nueve, baja del 30 treinta y uno de diciembre de ese mismo año; alta de 04 cuatro de enero del siguiente año; baja el 30 treinta y uno de diciembre de 2010; reingreso el tres de enero de 2011; diversa baja del 15 y baja final el 17 diecisiete del último mes y año citado, cuando que el accionante laboró ininterrumpidamente desde el 14 catorce de septiembre de 2009 dos mil nueve, (fecha de ingreso) hasta el 08 ocho del 2013 dos mil trece (fecha del despido alegado).-----

Visto lo otrora, y de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio al accionante, ya que los periodos del 01 al 03 de enero del año 2010, uno y dos de enero del 2011 y del 01 al 08 de abril de 2013 dos mil trece, no le fue otorgada la seguridad social, sin embargo tal y como quedo precisado en los artículos transcritos con antelación la obligación de la demandada es proporcionar a sus trabajadores los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, mas no entera o realizar aportación alguna a dicho Instituto; ahora bien si en los periodos antes supracitados no se encontraba inscrita también, también es cierto que no se advierte que los haya necesitado y en caso de haber erogado alguna cantidad en dinero por haber requerido alguna atención en los periodos en que no se encontraba inscrito, debió de reclamarlos, lo que en la especie no aconteció.-----

En dicha tesitura y al haber procedido la acción de reinstalación lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENA al ENTE ENJICIADO a que inscriba al ACCIONANTE preferentemente ante el con el Instituto Mexicano del Seguro Social o su caso ante una institución análogo; lo anterior de conformidad a lo expuesto con antelación.-----

VIII.- Demanda el actor a la Secretaría de Infraestructura y obra Pública del Estado de Jalisco, por el pago de los conceptos de vacaciones, prima vacacional desde el 14

catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve hasta por el periodo del juicio y aguinaldo por los años 2009, 2010, 2011 y 2012, así como los que se generen por le transcurso del juicio.-----

La demandada contestó a éste reclamo que resulta improcedente, ya que estas prestaciones fueron cubiertas en tiempo y forma; de igual forma opuso al excepción de prescripción de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la ley Federal del Trabajo, por todas aquellas prestaciones que o se hubiesen exigido y reclamado en tiempo y forma.-----

En esos términos, analizada la **excepción de prescripción**, se determina lo siguiente: -----

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta:-----

Por lo que respecta al aguinaldo, los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente lo correspondiente a cincuenta días sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo. En tanto que para el caso de que los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.----

En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos del ayuntamiento demandad, especialmente los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de la parte actora en materia de aguinaldo y, la entidad pública tampoco refirió en la contestación de demandada alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaría.-----

Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener la fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señala. Esto en la medida que la legislación burocrática no contiene una disposición que permita saber en qué momento preciso o concreto, debe cubrirse el aguinaldo a los empleados del Estado de Jalisco y sus Municipios, salvo remitir a que el presupuestos indicará la forma de pago, pero se desconoce en la especie los presupuestos de egresos relativos a las

anualidades reclamadas, en el apartado del pago de aguinaldo y la responsable tampoco ordenó recabarlos.-----

Ahora bien, se tiene en cuenta que el reclamo en relación al concepto de “aguinaldo”, se formuló por todo tiempo que duró la relación laboral, teniendo que el actor ingreso a laborar el 2009 dos mil nueve; por ello si tal prestación se otorgara a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genere el derecho respectivo, por ello se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria a la legislación burocrática estatal), que establece que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre de cada año, así, es el día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción.-----

Por ello, se considera que el término de la prescripción del pago de aguinaldo reclamado en el juicio partiendo de que la demanda fue presentada el 16 dieciséis de abril 2013 dos mil trece, concluyó el 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce, es decir, a partir del 21 veintiuno de diciembre de la citada anualidad, no corrió la referida prescripción acerca de dos 2012, no lo subsecuente, de conformidad a lo que dispone el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Época: Séptima Época

Registro: 243208

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 127-132, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 10

AGUINALDO, PRESCRIPCION DE LA ACCION SOBRE. COMPUTO DEL TERMINO.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, de donde se entiende que es al día siguiente, o sea el 21, en que se hace exigible la obligación y empieza o correr el término prescriptorio para el ejercicio de tal prestación.

Amparo directo 1070/79. La Constancia Mexicana, S.A. (1960). 10 de julio de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.

En cuanto a las vacaciones y prima vacacional, dado a que el derecho de los servidores públicos de gozar de vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional, nace de los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin que se establezca un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, debe colmarse ese vacío legal en los términos del artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En esa tesitura, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las vacaciones deben de concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el computo de prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene el derecho a disfrutar de su período vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible.-----

Así las cosas, si el actor ingresó a laborar el 30 treinta de Septiembre del año 2008 dos mil ocho, la prescripción opera de la siguiente forma: -----

Periodo	Fecha en que el derecho es reclamable y se debe gozar del periodo vacacional (6 meses)	Fecha de prescripción.
14 de septiembre de 2009 a 13 de septiembre de 2010	14 de septiembre de 2010 a 13 de marzo de 2011	14 marzo de 2011 al 13 de marzo del 2012
14 de septiembre de 2010 al 13 de septiembre de 2011	14 de septiembre de 2011 a 13 de marzo de 2012	14 marzo de 2012 al 13 de marzo del 2013
14 de septiembre de 2011 al 13 de septiembre de 2012	14 de septiembre de 2012 a 13 de marzo de 2013	14 marzo de 2013 al 13 de marzo del 2014
14 de septiembre de 2012		

Por lo anterior, solo se encuentra prescrito lo peticionado del 14 catorce de septiembre del 2010 dos mil diez al 13 de Septiembre del 2011 dos mil once.-----

Dilucidado lo anterior, quedaría pendiente determinar la procedencia del pago de vacaciones y prima vacacional en el lapso comprendido del 14 de Septiembre del año 2011 dos mil once al 13 trece de abril del año 2013 dos mil trece, así como aguinaldo 2012 dos mil doce, de las cuales el ente público afirmó fueron cubiertas en tiempo y forma; por tanto, según lo

dispone la fracción XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es a ésta parte a quien corresponde el débito probatorio, y así es por lo que se procede a analizar su material en los términos que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del cual se advierte lo siguiente: -----

Dilucidado lo anterior, quedaría pendiente determinar la procedencia del pago de vacaciones y prima vacacional en el lapso comprendido del 14 de Septiembre del año 2011 dos mil once al 07 siete de abril del año 2013 dos mil trece, aguinaldo 2012 al 07 siete de abril del año 2013, de las cuales el ente público afirmó fueron cubiertas en tiempo y forma; por tanto, según lo dispone la fracción XI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es a ésta parte a quien corresponde el débito probatorio, y así es por lo que se procede a analizar su material en los términos que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, del cual se advierte y lo atinente la prestación lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *****, desahogada en audiencia que se celebró el día 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece (fojas 191 ciento noventa y uno -193 ciento noventa y tres), y que no le rinde beneficio toda vez que las de posiciones que le fueron planteadas, no guardan relación con los conceptos en estudio.-----

Misma suerte corre la totalidad de las **TESTIMONIALES** que le fueron admitidas, ya que los interrogatorios planteados a los atestes, no refieren nada en relación a los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.-----

En cuanto a las **DOCUMENTALES** que ya se estudiaron previamente, consistente en 02 de los contratos que se celebraron con el actor, como las plantillas presupuestales de los años 2008 dos mil ocho al 2013 dos mil trece, tampoco arrojan ningún dato que se relacione con la litis que se estudia en éste momento, máxime que en las plantillas de personal ni siquiera aparece el disidente.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, la misma no arroja beneficio alguno en virtud de que de actuaciones no obra constancia alguna tendiente para acreditar

que le fueron cubiertas las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que peticiona el accionante.--

Finalmente tenemos la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que se estima no le benefician a la patronal, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia ni presunción alguna a favor de ésta parte, diversas a las ya expuesta.-----

Ahora, no quedó satisfecho en su totalidad el débito impuesto a la demandada, por lo que se le **CONDENA** a que pague al actor los conceptos de vacaciones y prima vacacional por el periodo del 14 de Septiembre del año 2011 dos mil once al 07 de abril del año 2013 dos mil trece día anterior a la que dio el despido alegado; AGUINALDO por el año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución, así mismo al pago de la prima vacacional desde la fecha del despido y hasta que se lleve acabo su reinstalación.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

IX.-Peticiona el actor a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, el pago del día del burócrata por la cantidad \$***** pesos anuales, mismo que debió de ser cubierto dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año trabajado.-----

La demandada contestó que es improcedente éste reclamo, ya que nunca fue pactado ni acordado que se le otorgaría éste beneficio, tratándose de una prestación extralegal y a él le corresponde la carga de la prueba.-----

Ante la defensa de la demandada, éste Tribunal determina que efectivamente el bono por el día del servidor público no se encuentran contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando por tanto esta prestación extralegal, por tanto la parte actora es a quien le corresponde probar que efectivamente tiene derecho a recibirlas; en esos términos, al haber sido analizado el caudal probatorio admitido al disidente, de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, estos no le rinden beneficio, puesto que ninguno de estos medios de convicción aporta dato alguno que acredite que este tenga derecho a percibirlo. -----

En apoyo a lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; **Página:** 1058; **Tesis:** I.10o.T. J/4; **Jurisprudencia;** **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA

*.Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Así las cosas se **ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagarle la prestación extralegal que denomina bono del servidor público.-----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo en **acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio con numero de expediente auxiliar 13/2016 del amparo directo 1120/2015.**-----

X.-Demanda el actor tanto a la **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado como al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por la inscripción retroactiva y pago de aportaciones ante el último de los

mencionados, desde el día (sic) 03 tres de noviembre de 2009 dos mil nueve en que ingresó a laborar.-----

Al respecto la **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado** contestó que éste Tribunal no es competente para conocer de dicha reclamación, sino lo es el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, ya que resultan se de carácter o naturaleza administrativa.-----

Por su parte el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, contestó que resulta improcedente lo pretendido, ello derivado de que el actor confiesa expresamente en su demanda que prestó sus servicios a la secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, mediante contratos por tiempo determinado, por lo cual de conformidad con el artículo 33 de la actual ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como 4 de la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, quedaba excluido de la aplicación de esas legislaciones.-----

Examinados anterior planteamientos, tenemos que si bien el disidente se encuentra prestado sus servicios baja contratos, y que por ley se encuentra excluido de recibir dicho beneficio, fundando su determinación en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, es incorrecto, ya que en el caso concreto se trata de una reclamación cuyo derecho inició a partir del catorce de septiembre de dos mil nueve, fecha del primer nombramiento otorgado al operario y, en esas condiciones, el artículo aplicable era el numeral 4º de la abrogada Ley de Pensiones del Estado.-----

A lo otrora se tiene que el artículo transitorio cuarto del decreto publicado el 19 diecinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, en el Período Oficial del Estado de Jalisco, mediante el cual se abroga la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, (entre ellos el artículo 4º), establece:----

“CUARTO. La presente Ley no surte efectos retroactivos en perjuicio de los afiliados v pensionados que hubiesen sido incorporados e iniciado sus cotizaciones durante la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. **Las pensiones ya otorgadas se seguirán proporcionando con la misma regularidad, así como los servicios médicos a ellas inherentes.**

Por lo tanto, no serán aplicables a los afiliados actuales, los requerimientos adicionales previstos en la presente ley, respecto de la que se abroga, para la obtención de las pensiones.

Sin embargo, serán de inmediata aplicación a los afiliados actuales las disposiciones previstas en los artículos 39 y 66 de esta Ley.

Para los efectos del presente artículo se considerarán como afiliados actuales y futuros los siguientes:

I. Afiliados actuales.

a) Los afiliados que al momento de inicio de vigencia de la Ley se encuentren cotizando al régimen de pensiones; y

b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al Instituto Mexicano del Seguro Social y no hubieren solicitado devolución de sus fondos de aportación.

II.- Afiliados futuros.

a) Los afiliados que se incorporen con posterioridad al inicio de vigencia de esta Ley; y

b) Los que hubieren cotizado con anterioridad al inicio de vigencia de esta Ley y hubieren retirado su fondo de aportaciones.

Las nuevas prestaciones que se contemplan en la presente Ley sólo se otorgarán a partir de la vigencia de ésta a los afiliados y pensionados.

Todas las pensiones y prestaciones que se hayan otorgado bajo la vigencia del régimen de la Ley que se abroga seguirán rigiéndose por el mismo, bajo las mismas condiciones por él establecidas. ”

En el caso de todo tipo de préstamos, los afiliados actuales v futuros gozarán de los mismos beneficios para su otorgamiento: v deberán cumplir con los mismos requisitos. ”

En correlación con lo anterior, el transitorio primero señala:-----

“PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

De los artículos transitorios señalados, se **desprende que los derechos a las prestaciones iniciadas antes de la entrada en vigor del decreto mediante el cual se abrogó la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco**, publicado el 19 diecinueve de noviembre de 2009 dos mil nueve, continuarán rigiendo conforme a la citada ley; por tanto, los derechos iniciados con anterioridad al decreto publicado el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, deberán regirse de conformidad con lo preceptuado en la anterior, ya que dicho decreto entró en vigor posterioridad al primer nombramiento otorgado al quejoso, es decir, **el catorce de septiembre de dos mil nueve.**-----

Evidentemente, el artículo cuatro, se trata de una norma jurídica transitoria, que actualiza la figura de ultractividad de la

ley, cuya finalidad implica que a pesar de haber sido derogada o abrogada, debe seguir aplicándose a todas aquellas prestaciones laborales iniciadas bajo su vigencia, lo que conduce a determinar que para ellas sigue estando vigente.---

Luego, como se indicó en líneas precedentes, si de las constancias que obran en el juicio de origen, se aprecia que el trabajador actor, hoy quejoso, refirió que fue contratado a **partir del catorce de septiembre de dos mil nueve**, fecha anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de Pensiones del estado de Jalisco, entonces, debe concluirse que el Tribunal responsable aplicó incorrectamente el artículo 33 de la citada Ley pues debió sustentar el laudo solamente en el diverso precepto 4º al ser el vigente en el momento del otorgamiento del primer nombramiento.-----

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que aquí interesa dispone:-----

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”

Sin embargo, es conveniente establecer que tanto el artículo 4ª como el artículo 33, de las legislaciones estatales referidas **son de similar redacción**, ello no es obstáculo para emprender el estudio de convencionalidad de ambos preceptos, ya que una ley secundaria no puede estar por encima de la Constitución.-----

En efecto, los artículos 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y 4 a que nos referimos previamente, contravienen lo establecido por el artículo 123 Constitucional, porque su contenido es discriminatorio de las personas que laboran bajo una contratación de carácter temporal o por tiempo determinado, del derecho de ser incluidos en la aplicación de la Ley de Pensiones secundaria referida, con lo que se violenta un derecho humano consagrado en el numeral 1 de la Carta Magna.-----

Ello es así, pues el artículo 1ª, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona debe gozar de los derechos humanos en ella reconocidos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio **pro homine**.-----

En armonía con lo anterior el nuevo modelo de control de convencionalidad en términos de los artículos 1ª y 133 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, de manera que en el parámetro de análisis deben observar.-----

- a) Los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- b) Los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte; y,
- d) Los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Apoya a lo anterior la tesis aislada P. LXIX/2011(9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

De similar forma es de citarse la tesis aislado P.LXVIII/2011 (9a) del Pleno del máximo tribunal de control constitucional cuyo rubro y texto a la letra dice:-----

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

A) PRIMER PASO.

Para conseguir el cometido constitucional, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, en este caso, se debe realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, motivo por el cual se procede a realizar la interpretación del artículo 123, apartado “B”, fracción XI, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social.

El precepto constitucional mencionado dispone:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestión gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y

adjudicarán los créditos respectivos”.

De lo anterior se desprende la particularidad de que toda persona tiene derecho al trabajo digno socialmente útil; por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases constitucionales expedirá leyes sobre el trabajo, de tal manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre las cuales se prevén las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, la invalidez, vejez y muerte, por otra parte también se prevé que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas; también se deben prever el establecer centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; asimismo el Estado establecerá un fondo nacional de vivienda que permita al trabajador obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición de vivienda.-----

A su vez, en atención a las normas internacionales, específicamente en el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se comprueba la existencia de la protección a los derechos de igualdad y seguridad social a favor de cualquier individuo, pues en los numerales 1º, 22 y 25, prevén lo siguiente:-----

“Artículo 1.- Todos los seres nacen libre e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

“Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros caso de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (...)”

Por su parte, el diverso artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica, protege el derecho de igualdad que deben gozar todas las personas ante la luz de la protección de la ley, numeral que dispone:-----

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. ”

Como se advierte de los referidos preceptos legales de protección internacional, toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a ser tratada en términos de igualdad, así como a la protección de recibir la seguridad social, con un nivel de vida adecuado que le asegure salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y por ende, es obligación del Estado garantizar el disfrute de estos derechos, y en el caso, que no se encuentren prohibidos o limitados al quejoso.-----

B) SEGUNDO PASO.

En ese cometido y en estricta concordancia con lo antes señalado, en lo que aquí interesa, los numerales 54 bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen que los servidores públicos tendrán derechos asistenciales que les otorga la Ley estatal en materia de pensiones, así como es obligación de las entidades públicas, entre otras, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; y además las entidades públicas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores y beneficiarios seguridad social, por lo que tendrán obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado, ahora Instituto Mexicano del Seguro Social de Pensiones del Estado para el otorgamiento de pensiones y jubilación.-----

Asimismo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dispone:-----

“Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros

análogos.

Por otro lado, el diverso 4 previamente citado señalado:

“Artículo 4.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.”

De los numerales transcritos se aprecia la exclusión de la aplicación de dicha legislación, a todas las personas que presten servicios mediante contratación por tiempo y obra determinada; lo cual, **se evidencia contraventor** de la disposiciones constitucionales señaladas en párrafos precedentes y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica; pues de ninguna manera puede soslayarse el hecho que la propia Carta Magna dispone en sus numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, *Me* la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los derechos humanos de igualdad ^seguridad social para toda persona.----

Así pues, si hecho de que el caso de excepción contenido en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco vigente a partir del 11 once de noviembre de 2009 dos mil nueve y el diverso 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, vigente con anterioridad a esa fecha, no haya sido establecida por el Constituyente Permanente desde un principio, en la fracción XI, del apartado “B”, del artículo 123 de la Constitución Federal, **implica indudablemente que la citada disposición normativa afecte los derechos humanos contenidos en el artículo 1ª Constitucional**, porque se insiste, el diverso derecho de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un servicio, sin distinto en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores, es decir, sin depender de la temporalidad o el carácter con la que se ostente.-----

Es por eso que, en este caso, se afecta la esfera preliminarmente relevante desde la perspectiva del derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues al excluir la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el goce de los derechos que en dicha ley se consagran, a los trabajadores que ostenten contrataciones temporales o por tiempo determinado, es inconcuso que se les priva de esas prerrogativas; lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo la cual desarrollen su relación laboral.-----

C) TERCER PASO.

En esa medida, resulta inconcuso aplicar al accionante, los numerales 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y 4° de la abrogada Ley de Pensiones, afectó entre otros, sus derechos humanos de igualdad y al acceso a la seguridad social, en concordancia con los numerales 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica y, por ende, se contraviene también lo dispuesto en el numeral 123, apartado B, fracción XI, de la Carta Magna; por lo que no es dable aplicación del **numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco v su similar 4° de la abrogada ley referida.**-----

En vista de lo otrora y previo a dar las cargas probatoria es dable señalar que de conformidad a lo que dispone el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como el 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, éste órgano jurisdiccional resulta legalmente competente para conocer el presente conflicto, empero, como bien lo hace ver el organismo público demandado, el 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve, que se originó la relación laboral del actor con la Secretaría de Desarrollo Urbano.-----

Establecido lo anterior a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar que el disidente se encuentra inscrito y además que entero las aportaciones al instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es a la demandada, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que una vez analizadas las pruebas aportadas y analizadas en líneas y párrafos que anteceden, ninguna de ellas arrojan beneficio para acreditar que inscribió y que haya realizado las aportaciones correspondientes a dicho instituto, corroborándose lo anterior con la documental de informes aportada por el operario y agregada a foja 285, del que se puede apreciar el disidente no se encontraba afiliado ante dicho instituto, por lo que no queda otro camino que **CONDENAR y SE CONDENA** al ENTE ENJUICIADO que inscriba al actor *****ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y una vez hecho lo anterior realice las

correspondientes aportaciones ante el mismo de manera retroactiva, esto es desde la fecha en que ingreso 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acciona de reinstalación; hecho lo anterior de entregarle copia certificada de los documentos en que se contengan esas aportaciones de carácter social.-----

XI.-Finalmente cabe hacer mención, que la parte actora señala que el salario que percibía por la prestación de sus servicios para la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, era la cantidad de \$*****diario, el cual fue aceptado por el ente demandado al dar contestación al punto primero de antecedentes tal y como se puede observar a foja 43 cuarenta y tres, por lo que es el que tomara en cuenta para pagar las prestaciones a las que fue condenada la demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y las demandadas **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, justificaron parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, al reconocimiento de la antigüedad y como consecuencia de ello a que le otorgue **NOMBAMIEN TO DEFINITIVO** como Supervisor "B" al actor ***** .-----

TERCERA .- SE CONDENA a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** al **C. ******* en el cargo de Supervisor "B" adscrito a la Dirección General de Infraestructura Carretera de la Unidad de Mantenimiento, y como consecuencia de ello a que pague al promovente salarios vencidos, incrementos salariales a partir del 08 ocho de abril del año 2013 data en la cual aconteció el despido y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; a que inscriba al ACCIONANTE preferentemente ante el con el Instituto Mexicano del Seguro Social o su caso ante una institución análogo, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se CONDENA al **ENTE ENJUICADO** a pagar al **DISIDENTE** vacaciones, prima vacacional por el periodo del 14 de Septiembre del año 2011 dos mil once al 07 de abril del año 2013 dos mil trece día anterior a la que dio el despido alegado; AGUINALDO por el año 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente la presente resolución, así mismo al pago de la prima vacacional desde la fecha del despido y hasta que se lleve acabo su reinstalación; así como a que inscriba al actor JULIAN RODRIGO CAMACHO ESPINOZA ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y una vez hecho lo anterior realice las correspondientes aportaciones ante el mismo de manera retroactiva, esto es desde la fecha en que ingreso 14 catorce de septiembre del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acciona de reinstalación; hecho lo anterior de entregarle copia certificada de los documentos en que se contengan esas aportaciones de carácter social.--- -----

QUINTA.- ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, de pagarle la prestación extralegal que denomina bono del servidor público; así como del pago de vacaciones desde la fecha del despido y hasta la conclusión del juicio. Lo otrora de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

SEXTA.- Con respecto al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, deberá de estarse a lo ordenado en el cuerpo del presente laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, Y MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, que actúan ante la presencia de su Secretario General, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----

CRA/***

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.